

Núm. 1792
Fecha de junio de 1974 - P.R.
Aprobado Victor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

REGLAMENTO PARA DISPONER QUE EL PUEBLO DE LARES Y SUS BARRIOS ACTUALMENTE
EN LA JURISDICCION REGISTRAL DE AGUADILLA, PUEDEN COMPRENDIDOS EN LA JURIS-
JURISDICCION DE UTUADO

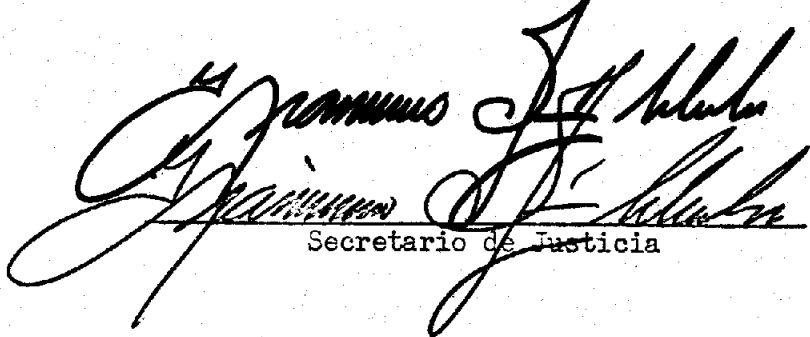
Artículo 1.-De acuerdo con la facultad que me confiere la Sección 2-A de la Ley Núm. 3 de 2 de septiembre de 1955 (30 LFRA 1749), para que, mediante la adopción de las reglas o reglamentos que estime necesarios y previa la aprobación de los mismos por el Gobernador, pueda fijar nueva sede o alterar la demarcación territorial de las secciones del Registro de la Propiedad, estableciendo las secciones adicionales que sean procedentes, dispongo que el pueblo de Lares y sus barrios, actualmente en la jurisdicción registral de Aguadilla, quede comprendido en la jurisdicción registral de Utuado.

Artículo 2.-Todos los libros principales, auxiliares, planos y demás documentos existentes en la Sección de Aguadilla del Registro de la Propiedad de Puerto Rico relativos al Municipio de Lares y sus barrios serán entregados por el Registrador de dicha Sección al Registrador de la Sección de Utuado del Registro de la Propiedad de Puerto Rico y pasarán a formar parte de esta última Sección.

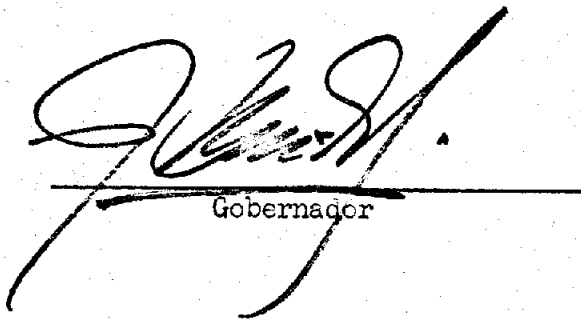
Artículo 3.-Los asientos en los Registros de Sentencia, de Registro de Incapacitados, de Embargo de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado, de Hipotecas de Bienes Muebles, de Gravámenes por Contribuciones a favor de Estados Unidos de América, de Contratos de Refacción Industrial y Comercial, de Refacción Agrícola y, en el Registro Mercantil, relativos al Municipio de Lares en la Sección de Aguadilla del Registro de la Propiedad al momento de aprobación del reglamento, permanecerán en dicha Sección del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Luego de aprobado el reglamento se abrirán los registros anteriormente relacionados en la Sección de Utuado del Registro de la Propiedad, relativos al Municipio de Lares, incluyéndose el Registro de Incapacitados.

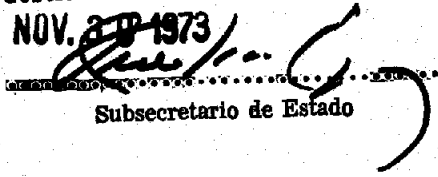
Artículo 4.-Este reglamento entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico a 16 de noviembre de 1973.


Secretario de Justicia

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a NOV 30 1973 de de 1973.


Gobernador

CERTIFICO que esta es una copia fiel y
extacta del original aprobado por el
Gobernador de Puerto Rico el
NOV. 30 1973

Subsecretario de Estado